



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Resolución N° 485

POR LA CUAL SE APRUEBAN LAS NORMAS PARA LA PROVISIÓN DE ETIQUETAS DE HOMOLOGACIÓN DE SEMILLAS NACIONALES E IMPORTADAS, PARA SU COMERCIALIZACIÓN DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.

Asunción, 29 de junio del 2000.

VISTA : La presentación realizada por la Dirección de Semillas (DISE), dependencia del Gabinete del Viceministro de Agricultura, en la cual solicita la aprobación de las Normas para la Provisión de Etiquetas de Homologación de Semillas Nacionales e Importadas para su comercialización dentro del territorio nacional, en cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares” y el Decreto N° 7.797/00 que la reglamenta, (Exp. N° 241), y

CONSIDERANDO : Que la Dirección de Semillas (DISE) de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 385/94, tiene a su cargo el control de la producción y el comercio de semillas, a los efectos de asegurar la disponibilidad de semilla de buena calidad, inciso “c”, Artículo 5° de la citada disposición legal.

Que la Asesoría Jurídica por dictamen N° 402/00, se expidió favorablemente.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

R E S U E L V E

Art. 1° : Apruébense las Normas para la Provisión de Etiquetas de Homologación de Semillas Nacionales e Importadas para su Comercialización dentro del Territorio Nacional, y cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° : Facúltase a la Dirección de Semillas (DISE) a emitir cualquier otra normativa necesaria para facilitar el etiquetado de los envases de semillas.

Art. 3°: Comuníquese a quienes corresponda y cumplida, archívese.

ENRIQUE GARCIA DE ZUÑIGA
MINISTRO

NORMAS PARA LA PROVISION DE ETIQUETAS DE HOMOLOGACION DE SEMILLAS NACIONALES O IMPORTADAS, PARA SU COMERCIALIZACION DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.

1. La Dirección de Semillas (DISE) como órgano de aplicación de la Ley N° 385/94 es responsable del control de la producción y la comercialización de semillas en el territorio nacional.
2. Toda semilla, sea ésta de origen nacional o importada, para su comercialización dentro del territorio nacional deberá estar debidamente envasada, identificada y etiquetada conforme lo establece el Art. 58 de la Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección de Cultivares”, Art. 34, Decreto N° 7.797/00.
3. Las etiquetas de homologación serán proveídas única y exclusivamente por la Dirección de Semillas (DISE) del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).
4. El productor/importador es responsable de la información contenida en la etiqueta sean esta de origen nacional importada o de cualquier otra etiqueta que por la Ley N° 385/94 este obligado a colocar.
5. El acto de adherir o fijar una etiqueta en un envase de semillas tendrá carácter de declaración jurada respecto a quien lo realiza.
6. Las faltas e infracciones a lo preceptuado en la presente norma como las sanciones a ser aplicadas serán conforme a lo establecido en los Capítulos X de la Ley N° 385/94 y del Decreto Reglamentario N° 7.797/00.
7. Las tasas por provisión de etiquetas serán abonadas por el Productor, Importador o Comerciante conforme lo establece el Art. 50 del Decreto N° 7.797/00.
8. **Semillas de Producción Nacional.**
 - 8.1 Las semillas de origen nacional producidas bajo los sistemas de certificación y fiscalización, para su comercialización dentro del territorio nacional deberán estar homologadas por la DISE con el etiquetado, las que deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - a. Que las especies y cultivares a ser producidos estén inscriptos en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC) habilitado en la DISE.

- b. Haber sido producidos por productores de semillas inscriptos en el Registro Nacional de Productores de Semillas (RNPS) habilitado en la DISE.
- c. Los productores que comercializan sus semillas deberán además estar inscriptos en el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas (RNCS) habilitado en la DISE.
- d. Haber presentado a la DISE el plan anual de producción especificando la superficie a ser sembrada por especie y variedad.
- e. Haber sido producidos de acuerdo a lo establecido en las normas técnicas de producción, cuyo cumplimiento se verificará por los informes presentados por el responsable técnico de la empresa u otro medio que la DISE considere conveniente utilizar.
- f. El productor notificará a la DISE el inicio de la cosecha estimando el volumen de semilla a ser producida.
- g. Basado en las estimaciones establecidas en el numeral precedente, el interesado solicitará a la DISE, la provisión de la cantidad de etiquetas necesarias.
- h. Los datos consignados en los envases o etiquetas de las semillas del productor podrán provenir de laboratorios propios en cuyo caso tendrá carácter de Declaración Jurada.
- i. La DISE se reserva el derecho de fiscalizar los locales de almacenamiento a fin de extraer muestras de los lotes de semillas para verificación de calidad en el Laboratorio Oficial en los casos que lo considere conveniente.
- j. Cumplido con todos los requisitos precedentes las semillas estarán habilitadas para su comercialización.

8.2 Las semillas pertenecientes a especies no incluidas en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC) Art. 13, Ley N° 385/94 y resoluciones ampliatorias podrán ser comercializadas de acuerdo a la reglamentación que se establezca para semilla común.

9. Semillas importadas.

- 9.1.** Las semillas, importadas para su comercialización dentro del territorio nacional, deberán ser previamente identificadas con etiquetas proveídas por la DISE para lo que:
- a.** El importador deberá estar inscripto en el Registro Nacional de Comerciantes de Semillas (RNCS), habilitado en la DISE.
 - b.** Las semillas a ser importadas deberán pertenecer a variedades de las especies inscriptas en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales (RNCC). Para semillas de variedades protegidas se deberá presentar la autorización del obtentor.
 - c.** El importador de semillas solicitará la autorización de importación al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) especificando el volumen en peso, cantidad de envases por especie, variedad y los boletines de análisis de origen.
 - d.** Con la resolución favorable de la importación por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), la DISE proveerá la cantidad necesaria de etiquetas de homologación conforme al volumen de semilla cuya importación fue autorizada.
 - e.** El importador para retirar la Resolución Ministerial de Importación deberá presentar a la Subsecretaría de Agricultura el comprobante de haber cumplido con lo establecido en el Art. 50º del Decreto N° 7.797/00.
 - f.** Una vez ingresada la semilla al país, el importador notificará a la DISE, para que ésta, proceda a efectuar los controles establecidos por la Ley 385/94, su reglamentación y resoluciones ampliatorias.
 - g.** Recibida la notificación de parte del importador, la DISE dispondrá de 5 (cinco) días hábiles para lo establecido en el párrafo anterior, cumplido dicho plazo el importador quedará liberado para la comercialización de su semilla que es objeto de la importación.
 - h.** Cumplido los requisitos precedentemente enumerados el importador podrá disponer la venta o distribución de la semilla importada.